



DECLARACION OFICIAL

El Arzobispado de Santiago entregó la siguiente declaración:

El Arzobispado de Santiago lamenta tener que referirse a una segunda Declaración Oficial, que afecta, más gravemente aún que la anterior, el honor y la integridad de un distinguido colaborador suyo, Don Hernán Montealegre Klenner.

Es lamentable, en primer lugar, que la nueva Declaración omita toda referencia al trato insólito de que fuera objeto un miembro del Sacro Colegio Cardenalicio, al pretender visitar como Pastor a quien tiene derecho y necesidad de su presencia. La preocupación y dolor de la Iglesia ante este hecho, excepcional en la historia del Arzobispado de Santiago, no ha obtenido respuesta.

Es lamentable, en seguida, que la nueva Declaración no aporte antecedente alguno que rectifique o complete lo expuesto por este Arzobispado, en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la detención del Señor Montealegre. Tal detención fue intimada nominalmente y sin exhibición de orden de autoridad competente. Su esposa se ha limitado a recibir y firmar una cédula donde se le comunica que su marido se encuentra detenido en Cuatro Alamos —como consta en el documento cuya copia fotostática se acompaña. La característica de “casa-buzón” que tendría su propio domicilio es precisamente lo que un tribunal en derecho debería juzgar; puesto que en el ordenamiento legal vigente una casa de esas características conlleva la comisión de un delito.

Especialmente lamentable es la confusión en que el nuevo documento oficial incurre entre facultades de estado de sitio y atribución de potestad judicial.

Por la declaración de Estado de Sitio sólo se conceden, al Presidente de la República, la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro, y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Todo el sistema jurídico chileno señala en cambio que, ante la presunta comisión de figuras delictivas, sólo son competentes para actuar y juzgar los Tribunales que el derecho previamente establece. Cuando se trata de presuntos delitos contra la seguridad nacional —delitos que según los Decretos Ley 1008 y 1009, emanados ambos de la Honorable Junta de Gobierno, revisten extrema gravedad— se amplía durante un régimen de emergencia de dos a cinco días el plazo constitucional para mantener detenido a un presunto culpable de ellos. Transcurrido ese plazo máximo, el detenido será o dejado en libertad, o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del Estado de Sitio.

En el caso presente, al Señor Hernán Montealegre le ha sido imputada —pública y reiteradamente, y por organismos oficiales de Gobierno— la comisión de tales delitos contra la seguridad nacional, entre ellos, taxativamente, el de pertenencia y colaboración activa al Partido Comunista después del 8 de octubre de 1973 (fecha del Decreto Ley que tipifica tal delito). La autoridad se ha mostrado sin embargo renuente hasta ahora para cumplir el deber de incoar un proceso en derecho ante el Tribunal competente; lo que contrasta con la celeridad para adelantarse a toda posible sentencia judicial y declarar, ante el foro público, que el acusado es categóricamente culpable de figuras delictivas contra la seguridad del Estado.

Tal manera de proceder contradice flagrantemente a la Carta Fundamental vigente, a cuyo tenor, nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una Ley promulgada antes del hecho sobre qué recae el juicio; nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el Tribunal que le señale la Ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta; y ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad y derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Es, finalmente, lamentable que la nueva Declaración Oficial se apresure a calificar en público al detenido, Señor Montealegre, de haber defraudado dolosamente la confianza y los postulados de su Iglesia y de su profesión de abogado. Tan gravísima calificación corresponde a las autoridades de una y otra Institución —y sólo a ellas— formularla. Y resulta por demás sorprendente verla aplicada a un profesional, que en el reciente mes de abril asumiera con brillantez el patrocinio y defensa legal de miembros uniformados, hasta obtener su total sobreseimiento (Ver Proceso Rol N° 261/74 de la Segunda Fiscalía Militar).

Las imputaciones hechas públicas y oficialmente al Señor Montealegre, como autor de delitos y defraudador de una fe jurada, revisten —en caso de no poder ser fehacientemente probadas— la categoría jurídica de calumnias e injurias. Sus autores tienen el imperativo moral ineludible de acreditar, ante un tribunal competente, que tales imputaciones corresponden a la verdad.

La Iglesia de Santiago reafirma que no desea sino la aplicación estricta de las leyes vigentes, para el bien común interno y para el buen nombre de Chile fuera de sus fronteras. Reitera su respetuosa

exigencia de que sean los tribunales previstos por el Derecho la instancia fidedigna para esclarecer situaciones como la actualmente en debate. Seguirá, mientras tanto, ejercitando su derecho y su deber de responder por uno de sus hijos y colaborador, de cuya autenticidad cristiana no conoce motivos para dudar, y para cuyo testimonio profesional y humano sólo tiene palabras de reconocimiento.

Santiago, 18 de julio de 1976.

REPUBLICA DE CHILE
DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL

COMUNICA DETENCION DE CIUDADANO

SE COMUNICA A (AL) SR. (A) Maria Luz Novoa Aldunate
(esposa del detenido)

CEDULA DE IDENTIDAD Nº 4.436.680-0 GABINETE DE Santiago

QUE DON ~~SR~~ Hernán Montenegro Kleener

DOMICILIADO EN Depto 303 de Providencia 2133

Se encuentra detenido en 4 Alamos.

SANTIAGO, 12 Mayo de 1976



C. T.
Clavdi. Toma
NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE COMUNICA.-

M. Luz N. de Novoa Aldunate
FIRMA DE LA PERSONA INFORMADA
C/I. 4.436.680-0
DE. Spto.